



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN No. LS. 4360

POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 2720 DEL 20 DE AGOSTO DE 2008 "POR LA CUAL SE NIEGA REGISTRO NUEVO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL TIPO VALLA COMERCIAL, SE ORDENA SU DESMONTE Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES".

LA DIRECTORA LEGAL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de sus facultades legales y las funciones asignadas de conformidad con las Leyes 99 de 1993 y 140 de 1994, en armonía con los Decretos 959 de 2000, 506 de 2003, 459 de 2006, 561 de 2006, 515 de 2007 y 136 de 2008, el Acuerdo Distrital 257 de 2006 y las Resoluciones 1944 de 2003, 110 de 2007, 927, 930, 931 y 999 de 2008, y

CONSIDERANDO:

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el Artículo 80 de la Constitución Política, prevé que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, indica que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que respecto al tema, la Corte Constitucional en Sentencia C- 0535 de 1996, ha reconocido frente a la Publicidad Exterior Visual que:

"(...) la colocación de vallas y avisos afecta esencialmente el paisaje, que ha sido clasificado dentro de los denominados recursos naturales renovables.



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

4360

De otro lado, el paisaje es un recurso natural renovable que guarda una íntima relación con la identidad cultural y social de los municipios y territorios indígenas.

La Corte concluye que el tema de la publicidad exterior visual hace parte de la noción de "patrimonio ecológico" local, por lo cual se está frente a una competencia propia de los concejos municipales y distritales, así como de los órganos de gobierno de los territorios indígenas, la cual les es asignada en función del interés territorial subyacente, pues los problemas de modificación del paisaje que le están asociados abarcan primariamente un ámbito local, por lo cual su regulación corresponde también, en principio, a las autoridades municipales y de los territorios indígenas (...)"

Que la Ley 99 de 1993 crea el Ministerio del Medio Ambiente, reordena el sector público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, organiza el Sistema Nacional Ambiental -SINA- y dicta otras disposiciones.

Que la Ley 140 de 1994 reglamenta la Publicidad Exterior Visual en el territorio nacional.

Que los Acuerdos Distritales 01 de 1998 y 12 de 2000, que reglamentan lo referente a Publicidad Exterior Visual para el Distrito Capital de Bogotá, fueron compilados mediante el Decreto 959 de 2000.

Que el Código de Policía de Bogotá D. C., aprobado mediante Acuerdo 079 del 20 de enero de 2003, establece los principios básicos de la Publicidad Exterior Visual, así como otras disposiciones relativas al tema.

Que el Decreto 506 de 2003 reglamenta los Acuerdos Distritales 01 de 1998 y 12 de 2000, compilados mediante Decreto 959 de 2000.

Que el Decreto 561 de 2006 establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Medio Ambiente y determina las funciones de sus dependencias.

Que la Resolución 1944 de 2003 proferida por el DAMA, hoy Secretaría Distrital de Ambiente, reglamentó el procedimiento para el registro y desmonte de los elementos de Publicidad Exterior Visual, así como el sancionatorio, en el Distrito Capital.

Que la Resolución 930 de 2008 fija las tarifas para el cobro de los servicios de evaluación y seguimiento del registro de Publicidad Exterior Visual en el Distrito Capital.



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

4360

Que la Resolución 931 de 2008, reglamenta el procedimiento para el registro y desmonte de los elementos de Publicidad Exterior Visual, así como el sancionatorio, en el Distrito Capital, derogando la Resolución 1944 de 2003.

Que mediante radicado 2008ER25258 del 23 de junio de 2008, WILSON ELADIO VERGARA DAZA, en nombre del CENTRO COMERCIAL BULEVAR NIZA P. H., identificado con NIT. 800.056.712-9, presenta solicitud de expedición de registro nuevo para elemento publicitario tipo Valla Comercial, ubicado en Avenida Carrera 58 No. 127 - 59 (sentido norte - sur) de esta Ciudad.

Que respecto al elemento de Publicidad Exterior Visual, del cual se presentó solicitud de registro, la Oficina de Control de Emisiones y Calidad del Aire -OCECA-, de la Secretaría Distrital de Ambiente, profirió el Informe Técnico OCECA No. 10937 del 30 de julio de 2008, en el cual se concluyó que el elemento publicitario objeto de estudio no era viable por no cumplir con los requisitos exigidos por las normas ambientales vigentes.

Que consecuentemente mediante Resolución No. 2720 del 20 de agosto de 2008, esta Secretaría le negó un registro nuevo al elemento publicitario en cuestión.

Que el anterior Acto Administrativo fue notificado personalmente al señor LEOPOLDO VARGAS BRAND, en calidad de Representante Legal del CENTRO COMERCIAL BULEVAR NIZA P. H., el día veintinueve (29) de agosto de 2008.

Que el CENTRO COMERCIAL BULEVAR NIZA P. H., a por conducto de su Representante Legal, mediante Radicado 2008ER38815 del 05 de septiembre de 2008, estando dentro del término legal, interpuso Recurso de Reposición en contra de la Resolución No. 2720 del 20 de agosto de 2008, por la cual se niega registro nuevo de Publicidad Exterior Visual tipo valla comercial, se ordena su desmonte y se toman otras determinaciones, de acuerdo con lo estipulado en el Artículo 11 de la Resolución 931 de 2008, que dice:

"ARTÍCULO 11º.- RECURSO: Contra el acto que otorgue o niegue el registro procede el recurso de reposición en los términos previstos en el Código Contencioso Administrativo, dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación".

Que el impugnante, basa su recurso en los siguientes fundamentos:

En primer lugar cabe mencionar la definición que cita el POT en su artículo 369:



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

4 3 6 0

"Artículo 369. Normas para la modalidad de Consolidación Urbanística (artículo 358 del Decreto 619 de 2000).

Los predios localizados en zonas con tratamiento de consolidación urbanística deberán mantener las características del barrio sobre aislamientos, alturas, retrocesos, antejardines y demás elementos volumétricos, así como sus condiciones de estacionamientos y equipamientos comunales. La edificabilidad de dichos predios es resultante de la aplicación de la norma original o la que expida el Departamento Administrativo de Planeación Distrital mediante ficha normativa dirigida a mantener las condiciones urbanísticas y ambientales de la zona. (Subrayado fuera de texto)

Parágrafo. *Se entiende por norma original la reglamentación con fundamento en la cual se desarrolló inicialmente o se consolidó la urbanización, agrupación o conjunto que se encuentre vigente a la fecha de publicación del presente Plan."*

De acuerdo al tratamiento nos remite a la norma original la Resolución No. 272 de 1987 "Por la cual se aprueba el plano de localización del CENTRO COMERCIAL BCH NIZA se establecen sus normas y se fijan algunas obligaciones a cargo del urbanizador responsable"

Nos remitimos a la Resolución No. 272 de 1987, en el Capítulo 11 que se refiere a las normas urbanísticas y arquitectónicas, artículo 3, numeral 6 que se refiere a los antejardines y/o retrocesos y tratamientos de espacio público donde se menciona:

"a. Sobre la Avenida de las Villas, la Avenida 127 y la Avenida Suba no se exigirán a continuación de la zona de protección ambiental. (Subrayado fuera de texto)

b. Sobre la calle 127 A se debe prever un retroceso a nivel del primer piso de dimensión mínima de 5.00 metros el cual deberá tratarse como una arcada pública..."

Es claro que la norma citada anteriormente en el literal "a" se evidencia que sobre la protección ambiental de la Avenida Suba no se exige antejardín y/o retroceso, por lo cual se desvirtúa lo citado en la Resolución No. 2720 de 20 de agosto de 2008 "Por la cual se niega registro nuevo de publicidad exterior visual tipo valla comercial, se ordena su desmonte y se toman otras disposiciones", en el numeral 5 que se refiere a la conclusión; mencionando lo siguiente: " NO ES VIABLE OTORGAR DAR REGISTRO A LA VALLA COMERCIAL POR AFECTACIÓN DE ESPACIO PUBLICO (ANTEJARDÍN)".



2.1. REFERENCIA A LAS CONDICIONES TECNICAS.

Analizado el Informe Técnico No. 10937 de 30 de julio de 2008, se puede deducir que el elemento cumple las condiciones técnicas establecidas por el Artículo 11 del Decreto 959 de 2000 como son:

- 1. Ubicarse sobre una vía VO, V1 o V2.*
- 2. En las vías VO y V1 no ubicarse en zonas residenciales especiales o netas.*
- 3. En zonas con actividad, la distancia entre elementos será de 160 metros y en tramos sin actividad será de 320 metros.*
- 4. En estructura tubular no podrá exceder de 24 metros de alto y su área de exposición no podrá superar los 48 metros cuadrados.*
- 5. En estructura convencional el área será de 48 metros cuadrados, y si esta en una culata no podrá sobrepasar el 70% de la misma y en cubiertas no podrá sobresalir de los costados laterales de la edificación.*

En ese sentido, serán estas y no otras las condiciones que se deberán tener en cuenta para otorgar los registros nuevos a las vallas, por lo que negarlo y ordenar el desmonte por condiciones subsanables, genera en sí mismo una falsa motivación causal de anulación de los actos.

Ahora bien, es cierto que el artículo 5 del Decreto 959 de 2000 establece que no se puede instalar publicidad exterior en el espacio público, por lo que se hace necesario determinar de acuerdo con la normatividad vigente que es espacio público para poder identificar y controvertir lo expresado en el informe técnico y llevar a su despacho al convencimiento del cumplimiento de la normatividad en el actuar de la empresa así:

"Constituyen ESPACIO PUBLICO de la ciudad las áreas requeridas para la circulación, tanto peatonal, como vehicular, las áreas para la recreación pública, activa o pasiva, parques, plazas, zonas verdes y similares, y uso de los elementos constitutivos del amoblamiento urbano en todas sus expresiones, y en general por todas las zonas existentes o debidamente proyectadas en las que el interés colectivo sea manifiesto." 11 artículo 5 Ley 9 de 1989.

En este caso en particular, no se puede entender que una zona verde creada voluntariamente por el Centro Comercial después de los 5 metros de zona de antejardín obligatoria establecida para este tipo de construcciones, se pueda constituir en zona de control ambiental, ya que esta norma no es aplicable a construcciones anteriores al Acuerdo 6 de 1990. Lo anterior se ratifica con la copia del plano de licencia de construcción del inmueble en donde se puede evidenciar que la Edificación realizó un retiro voluntario y que la zona de antejardín esta incólume.

Por lo anterior y con el ánimo de evitar nulidades procesales de conformidad con lo establecido en el artículo 3 C.C.A, solicito se tengan en cuenta los documentos que se aportan a continuación a título de prueba y que tienen por finalidad aclarar las observaciones del informe técnico y llevar al convencimiento del cumplimiento de los elementos y su posibilidad de ser registrados en el sistema creado para el efecto.

3.2 SITUACION RELACIONADA CON EL REGISTRO

Es claro, que el artículo 30 del Decreto 959 de 2000, determina que el responsable de la publicidad exterior deberá registrarla ante la autoridad competente con el lleno de la información requerida en la norma.

Mal puede la Entidad, negar un registro y ordenar el desmonte de la valla, cuando el requisito se cumplió.

Así las cosas, con el ánimo de subsanar cualquier inconveniente de tipo meramente formal y que no puede desviar la decisión positiva de fondo, me permito para dar diligencia y celeridad al proceso, aportar respuesta a las consideraciones de la parte motiva del acto y relacionadas con el informe técnico, y la necesidad de revocar el acto para proceder a otorgar un registro de manera pura y simple en las condiciones previstas en el artículo 8 de la Resolución 931 de 2008.

PETICION

Doctora Alexandra, una vez observados los Planos del Centro Comercial, el sitio donde está actualmente ubicada la valla, no es un área de cesión ya que es privada y según escrituras pertenece al Centro Comercial Bulevar Niza. Sin embargo, es necesario manifestar que el Centro Comercial dejó unas áreas libres por el retroceso voluntario por funcionamiento y diseño, lo que implica para el caso particular tal y como consta según planos anexos en donde se hace la localización de la valla y que claramente implica que el sitio es viable para la instalación de la valla y cumple a cabalidad ya que se encuentra en predios privados del Centro Comercial y en zona que no esta afecta al espacio público, teniendo de presente que solo se constituye en tal condición los elementos descritos en el artículo 64 del Acuerdo 079 de 2003 concordado con la Ley 388 de 1997, así las cosas, y en virtud de lo normado en el artículo 6 de la Constitución Nacional, no es viable generar prohibiciones por analogía para los particulares que solo son responsables por lo que este expresamente prohibido.

Por lo anterior muy respetuosamente, me permito solicitar a su despacho revocar el acto de la referencia, tomar las pruebas que se aportan como la presentación de los documentos, y una vez evaluados proceder a otorgar el registro de publicidad para la valla objeto de la presente actuación administrativa.



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

115 4 3 6 0

PRUEBAS Y ANEXOS

*Para que sean tenidas como pruebas y se integren a la formación del expediente **No.SDA-17-2008-2179** hincado mediante el auto **2065 de fecha Agosto 20 de 2008**, respetuosamente me permito aportar:*

- 1. Registro Personas Jurídicas expedido por la Alcaldía Local que me legitima para actuar.*
- 2. Plano de Manzana Catastral 009122 28*
- 3. Plano Total del Centro Comercial*
- 4. Resolución No. 272 de junio 17 de 1987*
- 5. Dos (2) Planos de la Zona de Control Ambiental Bulevar Niza*
- 6. Copia de la Información Catastral de la Zona de Control Ambiental Bulevar Niza.*
- 7. UPZ Niza de Área de Actividad.*
- 8. Dos (2) hojas de la Comunicación No. 2006EE2327 expedida por la Defensoría del Espacio Público en donde se establece la Zona Control Ambiental del centro comercial Bulevar Niza.*
- 9. Fotografía de la localización de la valla en Análisis Espacial y Planimétrico*
- 10. Fotografía (Superposición Loteo Manzana Catastral y Zona de Espacio Público) donde se aprecia la zona de Protección Ambiental y ubicación de la valla dentro de área privada del predio*
- 11. Fotografía (Superposición Planta 1er Piso) donde aparece la valla con las respectivas coordenadas.*
- 12. Fotografía (Superposición Loteo Manzana Catastral y Zona de Espacio Público)*
- 13. Registro Fotográfico de la panorámica de la valla y la ubicación de la misma.*
- 14. Copia de la tarjeta profesional 2522219625 CND de la Ingeniera Stella Morales Zamora.*
- 15. Concepto en tres (3) hojas emitido por la Ingeniera Stella Morales Zamora de la Consultoría Gestión Inmobiliaria y Urbanística, en virtud del cual se aclara nuestra posición frente a las observaciones del informe técnico **No.10937 del 30 de julio de 2008** y en la Resolución de la referencia, para que en conjunto permitan estudiar el registro y proceder a la revocatoria del acto impugnado.*

NOTIFICACIONES

Para cualquier efecto las recibiré en la secretaria de su despacho o en la Carrera 52 No. 125 A 59 Tel: 2267211 de Bogotá D.C (...)"

Teniendo en cuenta los argumentos expuestos por el recurrente, esta Secretaría considera lo siguiente:

Que la Oficina de Control de Emisiones y Calidad del Aire - Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

emitió para valorar el anterior recurso y los planos con él allegados, el Informe Técnico No. 014430 del 02 de octubre de 2008, en el que se concluyó lo siguiente:

"(...) 2. VALORACION TECNICA

Normatividad

Según lo estipulado en el Decreto distrital 190 del 2004 (POT), en su **Artículo 181. Áreas de control ambiental o de aislamiento** "Son franjas de cesión gratuita y no edificables que se extienden a lado y lado de las vías arterias con el objeto de aislar el entorno del impacto generado por estas y para mejorar paisajística y ambientalmente su condición y del entorno inmediato. Son de uso público y deberán tener, como mínimo, 10 metros de ancho a cada lado de las vías.

Tomando la definición de espacio público del mismo decreto distrital, en su **Artículo 239. Sistema de Espacio Público. Definición** "El espacio público, de propiedad pública o privada, se estructura mediante la articulación espacial de las vías peatonales y andenes que hacen parte de las vías vehiculares, los controles ambientales de las vías arterias, el sub suelo, los parques, las plazas, las fachadas y cubiertas de los edificios, las alamedas, los ante jardines y demás elementos naturales y construidos definidos en la legislación nacional y sus reglamentos.

La solicitud de registro INCUMPLE la Normatividad vigente en materia de Publicidad Exterior Visual, Artículo 5 del Decreto 959 de 2000, con relación a las Prohibiciones para la instalación de Publicidad Exterior Visual, literal a "En las áreas que constituyan espacio público de conformidad con las normas distritales y la Ley 9a de 1989, o con las normas que lo modifiquen, complementen o sustituyan.

Por medio del Plano Urbanístico N° S 102/3, el cual establece las cesiones de zonas al distrito Capital y determina la dimensión del área de protección ambiental sobre la avenida suba, se confirma que la valla tubular esta dentro de la ZONA DE PROTECCION AMBIENTAL, con escritura pública No. 3524 del 18 de diciembre de 1989, otorgada en la Notaria Diecinueve.

3. CONCLUSIÓN

Para el elemento en cuestión **NO ES VIABLE** otorgar registro, debido a que la valla se encuentra en ZONA DE PROTECCION AMBIENTAL, y por lo tanto se confirma el informe técnico anterior emitido por esta Oficina".



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

D.S. 4360

Que de conformidad con el Artículo 56 y siguientes del Código Contencioso Administrativo, la administración procederá a decidir de fondo sobre los argumentos planteados por el recurrente.

Que respecto a los argumentos de inconformidad expuestos por el impugnante, esta Dirección puntualiza lo siguiente:

Que es claro que el Capítulo II de la Resolución 272 de 1987, por la cual se aprobó el plano de localización del CENTRO COMERCIAL BULEVAR NIZA se establecen sus normas y se fijan algunas obligaciones a cargo del urbanizador, respecto de las normas urbanísticas y arquitectónicas, en su Artículo 3, numeral 6, establece lo siguiente:

"6. ANTEJARDINES Y/O RETROCESOS Y TRATAMIENTOS DE ESPACIO PÚBLICO

- a. *Sobre la Avenida de las Villas, la Avenida 127 y la Avenida Suba no se exigirán a continuación de la zona de protección ambiental.*
- b. *Sobre la calle 127 A se debe prever un retroceso a nivel del primer piso de dimensión mínima de 5.00 metros el cual deberá tratarse como una arcada pública.*

Las zonas de protección ambiental, la arcada pública y las plazoletas deberán manejarse conforme al proyecto de tratamiento de espacio público aprobado por la División de Diseño Urbano y al cual se hizo referencia en el numeral 3 del presente artículo".

Que de la lectura de la anterior disposición, se debe entender que los antejardines, retrocesos y tratamientos de espacio público, se exigen y son obligatorios, dentro del área de protección ambiental, más no después de ella, es decir que a la luz del Artículo 181 del Decreto 190 de 2004 (POT) y de los apartes pertinentes de la Resolución No. 272 antes citados, el CENTRO COMERCIAL BULEVAR NIZA, no puede disponer de los diez (10) metros subsiguientes a la vía Avenida Carrera 58, por constituirse en una franja que ostenta el atributo de ser de uso público y de pertenecer al sistema de espacio público de la ciudad (Art. 239 POT).

Que estando así las cosas, esta Dirección acoge las conclusiones señaladas por la Oficina de Control de Emisiones y Calidad del Aire -OCECA- en el Informe Técnico No. 014430 del 02 de octubre de 2008, en cuanto el elemento de Publicidad Exterior Visual que se pretende registrar, incumple la normatividad ambiental vigente, específicamente el Literal a) del Artículo 5 del Decreto 959 de 2000, al



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

4 3 6 0

ubicarse a una distancia de 9.3 metros de la calzada de la Avenida Carrera 58, es decir dentro de un área de protección ambiental, la cual se configura como espacio público según las consideraciones que anteceden.

Por otra parte, el impugnante esboza en su recurso que: *"no se puede entender que una zona verde creada voluntariamente por el Centro Comercial después de los 5 metros de zona de antejardín obligatoria establecida para este tipo de construcciones, se pueda constituir en zona de control ambiental, ya que esta norma no es aplicable a construcciones anteriores al Acuerdo 6 de 1990. Lo anterior se ratifica con la copia del plano de licencia de construcción del inmueble en donde se puede evidenciar que la Edificación realizó un retiro voluntario y que la zona de antejardín esta incólume"*. Aseveración que no obedece a la realidad, toda vez que en primer lugar dentro de la Resolución No. 272 antes mencionada en el Artículo 6, literal c) se estableció como compromiso el realizar en el área de zona verde correspondiente a las zonas de uso público la empradización y arborización correspondiente así como la construcción de los senderos que la conforman. En segundo lugar según lo observado en el plano No. S 102/3 aportado al plenario como prueba y aprobado mediante la Resolución No. 272, se arroja la conclusión de que posterior a la vía Avenida Carrera 58, se destinan cinco (5) metros al andén y subsiguientemente diez (10) metros a la protección ambiental.

Que en cuanto a la manifestación de remover los obstáculos puramente formales aducida por el recurrente, es evidente que las normas vigentes en materia de Publicidad Exterior Visual son claras en el sentido de exigir el cumplimiento de ciertos requisitos técnicos y legales de estricto cumplimiento, para proceder a obtener el registro de un elemento publicitario, so pena de la negación de los mismos, es así como el Inciso 2 del Artículo 9 de la Resolución 931 de 2008, contempla que *"Si la Secretaría Distrital de Ambiente encuentra que la solicitud de registro no cumple con las especificaciones técnicas y legales, negará la solicitud de registro exponiendo los argumentos que llevan a tomar dicha decisión."* Dichos requisitos o especificaciones no son un capricho o una exigencia deliberada de la Secretaría Distrital de Ambiente, por el contrario éstos tienen su fundamento en el rol asignado a esta Autoridad Ambiental, dentro del cual se encuentra el promover un ambiente sano y desarrollo sostenible en el Distrito Capital, con el propósito de elevar la calidad de vida de sus habitantes, protegiendo de manera especial para este caso en concreto el paisaje urbano.

Que al exigir el cumplimiento de ciertos requisitos legales, esta Autoridad en calidad de administradora de los bienes naturales y ambientales de Bogotá, por una parte se encuentra salvaguardando el derecho constitucional a un ambiente sano, consagrado en el Artículo 79 de nuestra Constitución, evitando el deterioro

del Ambiente y en especial de sus recursos naturales, como el paisaje urbano, toda vez que la ubicación de elementos de Publicidad Exterior Visual, de manera indiscriminada y sin control alguno afectan paisajísticamente el entorno e impiden que la sociedad disfrute plenamente de un ambiente sano, esto en concordancia con lo estipulado en el Artículo 87 del Código de Policía de Bogotá D. C.

Que por otra parte, esta Autoridad al momento de exigir el cumplimiento de requisitos técnicos, se encuentra garantizando la calidad de vida e integridad de la comunidad, debido a que no puede permitir que la estructura que soporta la valla comercial objeto de las presente Actuación Administrativa, genere riesgo alguno de colapsar o no cumpla con los requisitos técnicos mínimos exigidos para su instalación, generando peligro en la vida y los bienes de la colectividad.

Que de esta manera, y teniendo en cuenta las implicaciones que conlleva el desobedecimiento de los requisitos técnicos y jurídicos establecidos, por las normas vigentes en materia de Publicidad Exterior Visual en Bogotá D. C., para obtener el registro de los elementos publicitarios tipo valla comercial, esta Secretaría no puede equiparar dichas exigencias a meras formalidades sin trascendencia alguna.

Que es por las anteriores consideraciones que la Dirección Legal Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, previo estudio fáctico, probatorio y jurídico dispondrá en la parte resolutoria del presente Acto Administrativo confirmar en todas y cada una de sus partes la Resolución No. 2720 del 20 de agosto de 2008, sobre la cual el CENTRO COMERCIAL BULEVAR NIZA P. H., interpuso Recurso de Reposición.

Que el Decreto Distrital No. 561 del 29 de diciembre de 2006 prevé en el Artículo 3, Literales d) e i) que le corresponde a la Secretaría Distrital de Ambiente:

"d) Ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

i) Ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas."



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

D.S. 4360

Que el Artículo 6 del mismo Decreto Distrital, establece en su Literal h), que corresponde al Despacho de la Secretaría Distrital de Ambiente:

"Dirigir las actividades de la Secretaría para el cumplimiento de las normas ambientales y del Plan de Gestión Ambiental, como entidad rectora y coordinadora del Sistema Ambiental del Distrito Capital."

Que mediante el Artículo 1, Literal b) de la Resolución 0110 de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delegó en la Dirección Legal Ambiental la siguiente función:

"(...) b) Expedir los actos de iniciación, permisos, registros, concesiones, autorizaciones, medidas preventivas y demás pronunciamientos de fondo de todos aquellos actos administrativos que decidan solicitudes y trámites ambientales de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente"

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. Confirmar la Resolución No. 2720 del 20 de agosto de 2008, por la cual se niega registro nuevo de Publicidad Exterior Visual tipo valla comercial, se ordena su desmonte y se toman otras determinaciones, en todas y cada una de sus partes, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. Notificar en forma personal el contenido de la presente Resolución, al Representante Legal del CENTRO COMERCIAL BULEVAR NIZA P. H., o a quien haga sus veces, con domicilio en la Carrera 52 No. 125 A – 59, de esta ciudad.

ARTÍCULO TERCERO. Comunicar el contenido de la presente Resolución, a la Oficina de Control de Emisiones y Calidad de Aire, de la Dirección Legal Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, para lo de su competencia.



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

4360

ARTÍCULO CUARTO. Publicar la presente Providencia en el boletín de la Entidad y remitir copia a la Alcaldía Local de Suba, para lo de su competencia. Lo anterior en cumplimiento del Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO. Contra la presente Providencia no procede Recurso alguno y con ella se entiende agotada la vía gubernativa.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D. C., a los 29 OCT 2008

ALEXANDRA LOZANO VERGARA
Directora Legal Ambiental

Proyectó: CESAR ENRIQUE CARVAJAL SALAMANCA
Revisó: DAVID LEONARDO MONTAÑO GARCÍA
Expediente: SDA-17-2008-2179
Folios: trece (13).